



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 640

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105001201700333-01
Demandante	JULIO CESAR SANCHEZ FLOREZ
Demandado	EMCALI-MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA Y STARCOOP CTA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 625

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105001201700376-01
Demandante	JORGE ELIECER GARCIA ESPINOSA
Demandado	CTA STARCOOP - EMCALI ECIE - MAPFRE
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 636

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105001201800295-01
Demandante	RUBBY DEL SOCORRO SALAZAR DE ESCOBAR
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 627

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105001202100452-01
Demandante	LEONOR ROJAS ARBOLEDA
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 623

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105001202200035-01
Demandante	LUIS ALFONSO REYES MOZO
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 631

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105001202200567-01
Demandante	HECTOR HUGO AGUIAR SOTO
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 644

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
 (2023)

Proceso	Auto Ejecutivo
C. U. I.	760013105001202200661-01
Demandante	ALBA LUCIA TARAPUES VARGAS
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR
Asunto	Pérdida de ponencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Revisado en su totalidad el proceso ejecutivo referenciado, se advierte que se ejecuta sentencia emitida en proceso ordinario laboral, en la que se ordenó entre otros, la obligación de hacer consistente en el traslado al RPMPD administrado por Colpensiones de todos los valores que recibió la administradora del RAIS con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante.

Sin embargo, la parte actora pretende que se ordene la ejecución también de los perjuicios moratorios, lo que, en sentir del suscrito togado, resulta improcedente, teniendo en cuenta que, los mismos no son automáticos y tal orden no quedó incluida en el título base de recaudo.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia, de ahí que, atendiendo lo dispuesto en el art. 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “[...] En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. [...]”, se remite el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 621

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105002202000299-01
Demandante	LINA MARIA REYES PUERTA
Demandado	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN SA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 620

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105004202000159-01
Demandante	MANUEL ARTURO MATEUS PEÑA
Demandado	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name and title.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 622

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105006201800521-01
Demandante	PIEDAD MUÑOZ BOLAÑOS
Demandado	EMCALI EICE ESP
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 643

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105006201800601-01
Demandante	FABIO VALENCIA RODRIGUEZ
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el grado jurisdiccional de consulta y se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 641

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105008202200072-01
Demandante	MONICA MARIA SUAREZ RAMOS
Demandado	COLPENSIONES - PORVENIR - PROTECCIÓN Y SKANDIA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Se observa que mediante memorial la Dra. María Elizabeth Zúñiga con TP 64.937 C.S de la J, en calidad de apoderada judicial de Protección, desistió del recurso de apelación propuesto frente a la sentencia 118 del 6 de mayo de 2020 dictada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali. Así las cosas, analizado el poder otorgado a la profesional¹, dentro de sus facultades entregadas no se encuentra con la desistir. Por ello no hay lugar a aceptar la petición de la profesional en derecho.

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

¹ Archivo 13 EDJ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 634

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105008202200541-01
Demandante	REINERIO NIETO
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 630

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105010201600653-01
Demandante	AIDA MIREYA CUELLAR MAZORRA
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title of the signatory.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 637

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105010201900761-01
Demandante	ELIZABETH GOMEZ MOLINA
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 635

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105013201900740-01
Demandante	MARIA ELENA HINCAPIE FIGUEROA
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Álvaro Muñoz Afanador', written over a faint circular stamp or seal.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 632

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105013202000019-01
Demandante	GEORGINA ROJAS POVEDA
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 629

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105013202100093-01
Demandante	ADRIANA DIAZ CARDENAS
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 628

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105013202100294-01
Demandante	MARIA DEL SOCORRO YEPES ARANGO
Demandado	COLPENSIONES - PORVENIR - COLFONDOS
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name and title.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 633

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105014202200035-01
Demandante	HECTOR FABIO RINCON BRITO
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 638

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105017201900154-02
Demandante	LUZ ANGELICA ORTIZ REINA
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 626

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105018201700410-01
Demandante	JOHNNY CAICEDO HURTADO
Demandado	EMCALI EICE ESP-STARCOOP
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 642

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105018202100509-01
Demandante	BARBARA RIVERA DE ZUÑIGA
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el grado jurisdiccional de consulta y se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title of the signatory.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL****PROCESO:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE AUTO)**DEMANDANTE:** GLORIA PATRICIA RAMIREZ VARELA**DEMANDADO:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y OTROS**RADICACIÓN:** 76001310500520180016202**Magistrado Ponente: ALVARO MUÑOZ AFANADOR.**

En Cali, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023), la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **ALVARO MUÑOZ AFANADOR**, como ponente, **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ** y **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, proceden a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto # 1440 del 31 de mayo de 2022, proferido en el proceso ordinario laboral de Gloria Patricia Ramírez Varela contra Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Otros, remitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Previa deliberación de los Magistrados, mediante Acta aprobada del 1 de septiembre de 2023 acordaron dictar el siguiente **AUTO 100**

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a los profesionales

Alejandra Mejía Rivera con TP 192.207 del Consejo Superior de la Judicatura y Deiby Anderson Ordoñez Gómez con TP 245.725 del C.S. de la J, según poderes de sustitución aportados.

1. ANTECEDENTES

1.1. Objeto del recurso:

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada persigue se revoque el auto de fecha 31 de mayo de 2022, por medio del cual la jueza resolvió aprobar la liquidación de costas.

La anterior decisión no se repuso por la jueza, quien manifestó en el proveído que resolvió tal recurso *“El valor de las agencias en derecho de primera instancia, liquidadas dentro del proceso ordinario de la referencia, las cuales fueron tasadas a cargo de PROTECCION S.A., y a favor del demandante, en la suma de \$3.572.638.00 pesos, sobrepasan considerablemente el límite máximo fijadas en el Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, por el Consejo Superior de la Judicatura y el nuevo acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, por el Consejo Superior, en el cual establecen las tarifas de agencias en derecho. (...)”*.

Fundamentó su decisión en que, *“... Para este despacho la suma fijadas como agencias en derecho en esta instancia, no sobre pasa el máximo fijado en el acuerdo 1887 de 26 de junio del 2003, como tampoco el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016, toda vez, que se encuentran dentro del rango permitido en dicho acuerdo, en el asunto que nos atañe, se tasa la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que no es una suma desfasada como tampoco se sale de la órbita de los acuerdos, toda vez, que es un proceso de nulidad de traslado, se pueden fijar agencias en derecho de 1 a 10 S.M.M.L.V, esta instancia fijó 2 S.M.M.L.V (...)”*

1.2 Síntesis del recurso de apelación:

La parte demandada sustenta su recurso en que las agencias en derecho de primera instancia, liquidadas dentro del proceso ordinario de la referencia a cargo de Protección S.A. y a favor de la demandante, en la suma de \$3.572.638,00 pesos, sobrepasan considerablemente el límite máximo fijadas en el Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, por el Consejo Superior de la Judicatura y el nuevo Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, por el Consejo Superior, en el cual establecen las tarifas de agencias en derecho.

Culmina su intervención solicitando, que se revoque la decisión del *A quo* y se ordene fijarlas equitativa y razonablemente, que correspondan en “*justa medida a la labor jurídica*” realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza, calidad del proceso y numero de audiencias realizadas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demanda Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a lo plasmado anteriormente, el aspecto a determinar por esta Sala de decisión gira en torno a la inconformidad de la demandada Protección S.A. respecto a la aprobación de las costas efectuada en primera instancia, por lo que se procede a verificar si la tasación de las agencias en derecho se ajustó a los parámetros legales aplicables.

Para tal fin debe en primer lugar revisarse la procedencia del recurso de apelación; para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, es procedente el recurso formulado, así lo señaló la CSJ en providencia AL 503-2018.

Atendiendo la norma procesal anterior y de la revisión de las piezas procesales remitidas, se observa que Protección S.A. expresó su inconformidad con la aprobación de costas, interponiendo el recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, sujetándose a lo normado en el artículo 366 del C.G.P., en cuyo numeral 5°, expresamente se dispone:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)” <Negrita y subraya fuera de texto>

Precisado lo anterior, y concentrándonos en que la inconformidad del apelante radica en el monto aprobado por la *a quo* como agencias en derecho, se torna indispensable traer a colación las normas vigentes para la fecha en que fueron fijadas.

Es así como el artículo 365 del C.G.P., preceptúa que :

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.(...)”

Consecuente con lo anterior, el artículo 366 de la misma codificación, regula la liquidación de las costas y agencias en derecho, al estipular en lo pertinente, lo siguiente:

“Art.366. Liquidación. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1.El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2.Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3.La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras

circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)”<Negrita y subraya para resaltar>.

Acorde con el inciso cuarto de la norma antes transcrita, el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determina los criterios que se deben cumplir para la fijación de las agencias en derecho, al disponer que:

*“ARTÍCULO 2º. **Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.”

Y el artículo 3º de la misma normativa, estipula los límites de las agencias en derecho, al precisar que:

“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a

los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4º. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.”

A su vez, el artículo 5º del mencionado Acuerdo, establece las tarifas de las agencias en derecho, y especialmente de los procesos declarativos, de la siguiente manera:

“Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V”

En este caso resulta de suma importancia precisar que, conforme a lo antes indicado, las agencias en derecho se tasan atendiendo si en la demanda que se promovió, contiene pretensiones pecuniarias o si por el contrario carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, para así aplicar de manera correcta los precisos parámetros que trae el mencionado Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Del examen integral del libelo de demanda, refulge con suma nitidez que las pretensiones formuladas por la demandante son de carácter meramente declarativas y no contienen contenido pecuniario, pues nótese que textualmente se solicitó: “Que se declare la nulidad del traslado y/o traslado del régimen de prima media (...)” y como pretensiones consecuenciales una vez “ se ordene al Fondo de Pensiones PROTECCION S.A. a trasladar a COLPENSIONES todas las cotizaciones y rendimientos de la cuenta de ahorro individual de mi poderdante la señora GLORIA PATRICIA RAMIREZ VARELA ...”

Las mencionadas pretensiones fueron acogidas en la sentencia de 17 de junio de 2020, al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la

demandante Gloria Patricia Ramírez Varela, del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decisión que fue confirmada en la mayoría de sus numerales, pero modificada por esta Sala de Decisión el 10 de agosto de 2021, en el sentido de ordenar a Protección S.A. trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta de la demandante, a Colpensiones.

Pues bien, ajustándonos a las tarifas de agencias en derecho que se deben tasar en primera instancia a que hace alusión el artículo 5 del Acuerdo PSA 16-10554, conforme a las pretensiones formuladas en este asunto, que se itera carecen de cuantía, se imponía aplicar lo indicado en su **literal b)**, esto es, *“En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V “*, lo que patentiza que la jueza de primer grado tasó las agencias en derecho en el equivalente a salarios mínimos legales vigentes y dentro de los precisos límites antes indicados.

No obstante, lo anterior, encuentra la Sala que la suma de \$3.572.638,00 tasada como agencias en derecho, se encuadra dentro de los parámetros tarifarios antes indicados, ya que representa el equivalente a 4 SMLMV, encontrándose dentro del límite establecido para estos casos y bajo esta óptica no hay lugar a variar la tasación de las agencias en derecho formulada por Porvenir S.A. y en consecuencia, se aprobará, pero bajo el entendido que corresponde a la equivalencia en salarios mínimos antes indicada.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del 31 de mayo de 2022, por las razones antes expuestas.

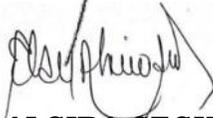
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 639

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105007202200552-01
Demandante	JORGE ENRIQUE BECERRA SANCHEZ
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title of the signatory.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE AUTO)

DEMANDANTE: MAURICIO FERNANDO VELEZ LOPEZ

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

RADICACIÓN: 76001310500820150034102

Magistrado Ponente: ALVARO MUÑIZ AFANADOR.

En Cali, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023), la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **ALVARO MUÑIZ AFANADOR**, como ponente, **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ** y **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el proceso ordinario laboral de Mauricio Fernando Vélez López contra Universidad del Valle.

Previa deliberación de los Magistrados, mediante Acta aprobada del 1 de septiembre de 2023 acordaron dictar el siguiente **AUTO 099**

1. ANTECEDENTES

1.1. Objeto del recurso:

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada persigue se revoque el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, por medio del cual la jueza aprobó la liquidación de costas.

La anterior decisión no se repuso por la jueza, quien manifestó en el proveído que resolvió tal recurso “... *Es así que, las costas y agencias en derecho en el caso de autos, se encuentran reguladas por el Acuerdo 1887 de 2003, que rige para las demandas presentadas con anterioridad al 5 de agosto de 2016.*

En ese orden de ideas, al tenor del artículo 3° del Acuerdo 1887 de 2003, los criterios a tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho corresponden a: la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

Así mismo, en tratándose de asuntos laborales donde resulte victorioso el trabajador, el artículo 2.1.1 ibidem, señala que, en primera instancia, las agencias se podrán tasar en los siguientes términos:

*“(...) **Primera instancia.** Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

***Segunda instancia.** Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se*

ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes...*”

Fundamentó su decisión en que, “ ...Teniendo en cuenta la norma trascrita, como las costas tasadas en ambas instancias, no superan los topes máximos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por el contrario, se encuentran dentro del rango de movilidad que le es permitido al operador judicial, no es procedente modificar la liquidación.

Ni siquiera amparados en el argumento esbozado por la recurrente, dado que de la redacción del Acuerdo que regula la imposición de costas, no se desprende ninguna excepción que faculte al operado judicial para liquidar costas en cuantía inferior a los mínimos y máximos fijados, cuando la entidad vencida en juicio sea una entidad pública”.

1.2 Síntesis del recurso de apelación:

La parte demandada sustenta su recurso, exponiendo que, “...Respetuosamente solicito MODIFICAR el auto que liquida y aprueba costas dentro del presente proceso, esto es, en la suma de \$8.388.957, lo anterior debido a que el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, establece en su artículo 5° las tarifas para las agencias en derecho, para los procesos de mayor cuantía, se fijan entre un 3% y 7.5% de las pretensiones.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial, estableció las agencias en derecho en la suma de 2 SMMLV, suma proporcional a la tarifa establecida, entre 1 y 6 SMLV.

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Las costas se imponen a la luz de un criterio objetivo valorativo, por lo anterior, teniendo en cuenta la calidad de entidad pública de la Universidad del Valle, solicito modificar la liquidación de costas, para establecer un porcentaje menor al fijado en el auto 1265 del 11 de agosto de 2022.

Fundamentos de Derecho: Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016,
ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. Folio 2 de 6

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Son suficientes los motivos expuestos anteriormente para solicitar a su Despacho la revisión y/o modificación de la liquidación de costas y agencias en derecho fijada por su Despacho”.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a lo plasmado anteriormente, el aspecto a determinar por esta Sala de decisión gira en torno a la inconformidad de la apoderada judicial de la demandada, respecto a la aprobación de las costas efectuada en primera instancia, por lo que se procede a verificar si la tasación de las agencias en derecho se ajustó a los parámetros legales aplicables.

Para tal fin debe en primer lugar revisarse la procedencia del recurso de apelación; para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, es procedente el recurso formulado, así lo señaló la CSJ en providencia AL 503-2018.

Atendiendo la norma procesal anterior y de la revisión de las piezas procesales remitidas, se observa que la Universidad del Valle expresó su inconformidad con la aprobación de costas, interponiendo el recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, sujetándose a lo normado en el artículo 366 del C.G.P., en cuyo numeral 5°, expresamente se dispone:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)” <Negrita y subraya fuera de texto>

Precisado lo anterior, y concentrándonos en que la inconformidad del apelante radica en el monto aprobado por la *a quo* como agencias en derecho, se torna

indispensable trae a colación las normas vigentes para la fecha en que fueron fijadas.

Es así como el artículo 365 del C.G.P., preceptúa que :

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.(...)”

Consecuente con lo anterior, el artículo 366 de la misma codificación, regula la liquidación de las costas y agencias en derecho, al estipular en lo pertinente, lo siguiente:

“Art.366. Liquidación. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1.El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2.Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**

(...)”<Negrita y subraya para resaltar>.

Acorde con el inciso cuarto de la norma antes transcrita, el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determina los criterios que se deben cumplir para la fijación de las agencias en derecho, al disponer que:

“ARTÍCULO 2º. **Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.”

Y el artículo 3° de la misma normativa, estipula los límites de las agencias en derecho, al precisar que:

“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

PARÁGRAFO 2°. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4°. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.”

A su vez, el artículo 5° del mencionado Acuerdo, establece las tarifas de las agencias en derecho, y especialmente de los procesos declarativos, de la siguiente manera:

“Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V”

En este caso resulta de suma importancia precisar que, conforme a lo antes indicado, las agencias en derecho se tasan atendiendo si en la demanda que se promovió, contiene pretensiones pecuniarias o si por el contrario carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, para así aplicar de manera correcta los precisos parámetros que trae el mencionado Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Del examen integral del libelo de demanda, refulge con suma nitidez que las pretensiones formuladas por el demandante son de carácter meramente declarativas y no contienen contenido pecuniario, pues nótese que textualmente se solicitó que: “ ... *mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare la ineficacia y en consecuencia la no aplicación y la falta de efectos jurídicos del Acuerdo extraconvencional suscrito el 11 de junio de 2001 entre el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA “SINTRAUNICOL” ...*”

Las mencionadas pretensiones fueron resueltas en favor de la parte demandada Universidad del Valle en la sentencia de 5 de mayo de 2016, donde se absolvió de todas las pretensiones perseguidas por el demandante señor Mauricio Fernando Vélez López, decisión que fue revocada por esta misma Sala el 16 de julio de 2019, y en su lugar dispuso declarar la ineficacia del Acuerdo Extra convencional suscrito el 11 de junio de 2001, entre Sintraunicol y la Universidad del Valle, y en consecuencia la no aplicación de dichos efectos jurídicos para el señor Mauricio Fernando Vélez López.

Pues bien, ajustándonos a las tarifas de agencias en derecho que se deben tasar en primera instancia a que hace alusión el artículo 5 del Acuerdo PSA 16-10554, conforme a las pretensiones formuladas en este asunto, que se itera carecen de cuantía, se imponía aplicar lo indicado en su **literal b)**, esto es, “*En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V*”, lo que patentiza que la jueza de primer grado tasó las agencias en derecho en el equivalente a salarios mínimos legales vigentes y dentro de los precisos límites antes indicados.

No obstante, lo anterior, encuentra la Sala que la suma de \$7.656.232,00 tasada como agencias en derecho, se encuadra dentro de los parámetros tarifarios antes indicados, encontrándose dentro del límite establecido para estos casos y bajo esta óptica no hay lugar a variar la tasación de las agencias en derecho formulada por

la demandada Universidad del Valle y en consecuencia, se aprobará, pero bajo el entendido que corresponde a la equivalencia antes indicada.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del 27 de septiembre de 2022, por las razones antes expuestas.

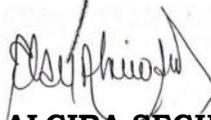
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 647

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
 (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Georgina Rojas Poveda
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte necesario	Tejidos Kattya Ltda., en liquidación.
C.U.I.	76001310501320200001901
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Pérdida de Ponencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Revisado en su totalidad el proceso ordinario de primera instancia referenciado, se advierte que se pretende la pensión de vejez, prestación que fue reconocida por el juez de primera instancia.

No obstante, el suscrito magistrado ponente, no encuentra acreditado el requisito de semanas mínimas para conceder la prestación, bajo las exigencias del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin que resulta aplicable el criterio desarrollado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relativo a que «*cuando la fracción de semanas*

de cotización supera el 0.5, por razones de justicia y equidad, la cifra debe ser aproximada al entero siguiente¹», porque en el presente caso, a la demandante le falta más del 0.5 señalado, en particular, le faltaba (1) una semana, lo que imposibilita tal aproximación, postura que, difiere de la posición mayoritaria de la Sala.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia, de ahí que, atendiendo lo dispuesto en el art. 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “[...] *En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. [...]*”, se remite el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 26 de octubre de 2010, radicación 37500, reiterada en sentencia del 30 de agosto de 2011, radicado 42029, y, SL700-2020, entre otras.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 624

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105017202200183-01
Demandante	OMAR JOSE TORRES VARONA
Demandado	PROTECCION SA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 098

Aprobado mediante Acta del 1 de septiembre de 2023

Proceso	Conflicto de competencia
C. U. I.	760012205000202300197-01
Demandante	HUMBERTO GONZÁLEZ TORO
Demandado	TRANSPORTES ESPECIALES ACAR SA
Tema	Reintegro y acreencias laborales
Decisión	Adjudica la competencia al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 25 de septiembre de 2023, la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, proceden a resolver el conflicto negativo de competencia que ingresó mediante correo institucional suscrito entre el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali y el Trece Laboral del Circuito de Cali, para conocer de la demanda encaminada a ordenar el reintegro del Humberto González Toro a Transportes Especiales ACAR SA.

1. ANTECEDENTES

Humberto González Toro promovió proceso ordinario laboral en contra de Transportes Especiales ACAR SA en busca de que se accediera a las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Que se declare que existió un contrato de trabajo entre el señor HUMBERTO GONZÁLEZ TORO y la empresa TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

SEGUNDA. Se reintegre al señor HUMBERTO GONZÁLEZ TORO a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A. en el cargo de conductor.

TERCERA. Que la demandada afilie al demandante nuevamente a la EPS respectiva para continuar recibiendo el servicio de salud.

CUARTA. Que se condene a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A., en su condición de empleador el reconocimiento de todas las acreencias laborales dejados de pagar desde la fecha de su despido hasta cuando se haga efectivo su reintegro laboral.

Por reparto, el conocimiento de la demanda se adjudicó al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, el 26 de mayo de 2023, despacho que, mediante auto interlocutorio 1771 del 9 de junio del mismo año, dispuso remitir el proceso a la juzgados laborales de pequeñas causas, teniendo en cuenta que las pretensiones de proceso incluían «la declaración de un contrato de trabajo, terminado por despido unilateral por el empleador», al tiempo que se solicita del empleador «el reintegro y el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir; según la liquidación de las pretensiones a la radicación de la demanda asciende a la suma de \$9.994.296, valores que no superan el monto de los 20 SMMLV»; lo anterior, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

Al cumplir lo dispuesto por ese despacho, el proceso se abonó al Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, que profirió el auto interlocutorio 1278 del 11 de julio de 2023, en el que propuso el conflicto de competencia, al considerar que el reintegro es una pretensión

que no reviste un aspecto económico sino que se trata de un pedimento netamente declarativo y no cuantificable, de modo que la competencia de este tipo de asuntos correspondería a los juzgados laborales del circuito, conforme al artículo 13 del CPTSS.

Ilustrado lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer del presente conflicto en virtud de lo dispuesto en el numeral 5.º del literal B. del artículo 15 del CPTSS.

Ahora bien, dentro de los derechos de rango fundamental previstos en la Constitución Política de 1991 se encuentra el *debido proceso*, garantía instituida a favor de quienes acuden ante el Estado y de los terceros interesados en una actuación de este, sea administrativa o judicial; también puede entenderse como un mecanismo que preserva la legitimidad de las autoridades. El debido proceso abarca cuatro elementos básicos: (i) el derecho a ser juzgado según las formas propias de cada trámite, esto es, según las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa; (ii) el derecho a ser juzgado por el juez natural, es decir, por el funcionario competente; (iii) el derecho de defensa y, finalmente, como consecuencia de aquellos, (iv) la doble instancia (art. 31 de la CP).

En ese marco, se recuerda que el Acuerdo PSAA11-8264 de 2011, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, implementó los jueces municipales de pequeñas causas laborales como medida de descongestión para los juzgados de esta especialidad en la ciudad de Santiago de Cali; en su artículo 4.º se dispuso:

Los procesos en los que la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales, según lo preceptuado en los artículos 2° y 3° de la Ley 1395 de 2010 y 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que durante la vigencia de la medida se presenten en el Distrito Judicial descongestionado, serán repartidos a los Juzgados de Pequeñas Causas aquí creados

Tal medida pasó a ser permanente en virtud del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, en el que se mantuvo lo relativo a la competencia en razón de la cuantía.

Pero esa configuración no significa que tales despachos sean subordinados de los jueces laborales del circuito, pues estos últimos no son superiores jerárquicos de aquellos y, por ese motivo, desde entonces, no era aplicable el art. 148 CPC, como tampoco lo es hoy el inciso 3.° del art. 139 del CGP. Por ende, los jueces de pequeñas causas laborales no son subordinados de los de circuito y no se puede afirmar que estén en la parte baja de la pirámide jurisdiccional de lo laboral, porque, constitucional y legalmente, no están incluidos en la línea institucional de categorías. En otras palabras, normativamente no existe tal jerarquización y dependencia, solo que, por buenas prácticas procedimentales, se ha entendido que existe esa distribución funcional para efectos de habilitar la impugnación en acciones de tutela e, inclusive, para los casos que sean desfavorables al trabajador, conforme a la sentencia C-424 de 2015, en la cual la Corte Constitucional creó el grado jurisdiccional de consulta para ciertos procesos de única instancia que conocen los jueces de pequeñas causas laborales, con el fin de que el juez del circuito de la misma especialidad los revise con plena competencia.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta la cláusula general de competencia establecida en el art. 13 del CPTSS, que regula la distribución de los asuntos sin cuantía de conocimiento de los jueces de esta

especialidad, en estos términos: *«De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo [y en donde] no funcionen juzgados del trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil».*

Definidos esos parámetros, se procede a aplicarlos para determinar a cuál de los jueces le corresponde continuar con el conocimiento de la demanda.

Al respecto, revisado el acápite de las peticiones del escrito inaugural, resulta evidente que lo que solicita la parte demandante es que se declare la existencia de un contrato de trabajo, junto con su reintegro al cargo que desempeñaba y la renovación de la afiliación a la EPS en la que se encontraba vinculado; solo como efecto de lo anterior, pide que se le reconozcan todas las acreencias laborales dejadas de pagar desde el despido hasta el reintegro. Dicha composición de su pretensión indica que lo que persigue el actor, de manera principal, es que sea reinstalado en el puesto de conductor al servicio de la sociedad accionada, para poder gozar, consecuentemente, de los derechos laborales que apareja el ejercicio de ese cargo.

Lo expuesto implica que, como la pretensión de reintegro no es posible cuantificarla, el procedimiento que se debe seguir para su trámite es el de primera instancia, de manera que el asunto es competencia del despacho laboral de circuito.

A lo dicho se suma que, si bien la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha dado un tratamiento especial a las pretensiones de condena que emanen del reintegro del trabajador, con el fin de calcular el interés jurídico y económico para hacer viable el recurso extraordinario de casación —duplicando el valor de las pretensiones económicas

consecuenciales—, también debe tenerse presente que ese criterio está orientado a garantizar un parámetro objetivo de acceso a ese medio de impugnación; empero, para efectos de este conflicto de competencia, dicho razonamiento solo sirve para corroborar que el procedimiento, en casos como el presente, es el de primera instancia.

En ese sentido, en el estudio que deben hacer los jueces para aceptar o inadmitir la demanda, lo primero que deben analizar es si hay pretensiones que no sean susceptibles de fijación de cuantía, pues esta es la que define el procedimiento a seguir. De ese modo, en el caso de autos, se observa que las dos primeras pretensiones —transcritas líneas atrás— son de índole declarativa, lo que determina su análisis bajo el art. 13 del CPTSS, indicando que son dos pretensiones sin cuantía, luego, hay que aplicar la cláusula general de competencia en materia laboral y de la seguridad social, según la cual, cuando no haya cuantía, se debe adjudicar la competencia al juez laboral del nivel circuito, pues así se están garantizando caros derechos propios de un Estado Social de Derecho, como son el debido proceso, la doble instancia, la posibilidad de acudir en casación ante la Corte Suprema de Justicia, así como la igualdad de trato a las partes.

Por ende, se discernirá la competencia para el conocimiento del proceso bajo examen al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, previa remisión de copia de esta providencia al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

En los anteriores términos, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para continuar con el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por ende, REMÍTASE la actuación a ese despacho.

SEGUNDO: ENVIAR copia de Esta providencia al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
[CCO 76001220500020230019700](https://ccco.cali.gov.co/76001220500020230019700)

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: JASSY MARIBEL JARAMILLO SUAREZ
DDO: JUZGADO 10 LABORAL DEL CTO DE CALI
RAD: 000-2022-00382-00

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

AUTO No. 645

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 15, 40 y 84 folios incluyendo 4 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR** para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: CELIA VICTORIA OSPINO ALVAREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 017-2017-00753-01

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Auto No. 646

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2104-2023 del 30 de agosto de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 23 de febrero de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 648

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jorge Eduardo Bahamon Polania
Demandada	Colpensiones, y Carvajal Propiedades e Inversiones S.A. – Carvajal SA
Litisconsorte Necesario	Municipio de Santiago de Cali
C.U.I.	76001310500720200466-01
Asunto	Prueba
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Para mejor proveer, y en consideración a que se encuentra pendiente de resolver el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada en contra de la sentencia 43 emitida por la Sala Tercera de Decisión Laboral, mediante la cual se confirmó la decisión de condenar a Carvajal Propiedades e Inversiones S.A. – Carvajal SA, a pagar a Colpensiones y en favor del demandante Jorge Eduardo Bahamon Polania, identificado con la CC 14.432.268, el cálculo actuarial del periodo comprendido entre el 16 de julio de 1962 al 31 de diciembre de 1966, se hace necesario officiar a Colpensiones para

que remita con destino a este proceso, el valor estimado de tal cálculo, y en lo posible, con fecha de corte al 9 de febrero de 2023

Se advierte al destinatario del oficio, que deberá prestar la debida colaboración con la Administración de Justicia, razón por la cual se le concede un término máximo de 10 días, a partir de la fecha en que tenga conocimiento de éste, para dar respuesta a lo requerido. En caso de no dar respuesta en oportunidad, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente